



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **4591**

2138902  
G. K. C.

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

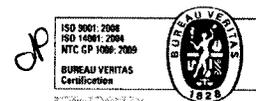
Que mediante concepto técnico S.A.S. No. 3110 del 20 de Abril de 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, por visita técnica realizada el 20 de Abril de 2005, al predio ubicado la Diagonal 18 D No. 104 A – 17 del Barrio Fontibón de esta Ciudad, se señaló:

*"Árbol de aproximadamente 6 metros de altura el cual fue talado presuntamente por residentes de la urbanización, en consecuencia el representante legal es el inicialmente responsable por la tala sin autorización realizada"*

Que mediante Auto No. 0256 del 2 de febrero de 2006, el Subdirector Jurídico del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, inicio proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la **URBANIZACIÓN CENTENARIO DE FONTIBÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 18 D No. 104 A – 17 del Barrio Centenario de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por la tala en espacio privado de una especie arbórea, ubicado en el predio con nomenclatura anteriormente señalada, conducta presuntamente violatoria de los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 6 del Decreto 472 de 2003.

Que el Auto No. 0256 del 23 de febrero de 2006, fue notificado personalmente al señor JOSE DEL CARMEN DÍAZ SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.842.160 de Bucaramanga.

Que dentro del término legal, el administrador de la **URBANIZACIÓN CENTENARIO DE FONTIBÓN**, el señor JOSE DEL CARMEN DÍAZ SALAZAR,





№ 4 5 9 1

presentó escrito de descargos mediante radicado 2006ER9555 del 07 de Marzo de 2006, en los cuales argumentó:

*"El día 26 de Julio de 2004, las señora LABA BARRANTES, residentes en el Int. 6 Ap. 204, CLAUDIA JIMENEZ residente Int. 6 Ap. 404 de esta Agrupación, realizaron una actividad de embellecimiento y ornato de las zonas verdes, las cuales consideraron prudente cortar un tronco de árbol seco de una altura aproximada 1.20 metros y un diámetro aproximado de 3 pulgadas el cual no ofrecía ninguna clase de ornato por ser un árbol muerto y a cambio de este se plantaron matas de jardín, lo cual se puede corroborar con una inspección física por parte de esa Autoridad"*

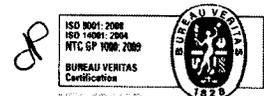
Que mediante declaración del señor JOSE DEL CARMEN DÍAZ SALAZAR identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.842.160 de Bucaramanga, del día 1 de Agosto de 2005, el compareciente ratificó lo manifestado en el escrito de descargos, señalando como presuntas contraventoras de la tala a las señoras Nelly Parrado y Claudia Jiménez, residentes de la Urbanización.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.





Nº 4591

esto es, desde la visita técnica en la que se evidenció la tala sin autorización, el día 1 de abril de 2005, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

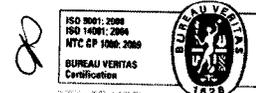
(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que, de otro lado, si bien es cierto que la **URBANIZACION CENTENARIO DE FONTIBON**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, aparece como presunto contraventor, también es cierto que al no declarársele responsable ni imponérsele una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y aplicación en los siguientes términos:

*"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública."*

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.





№ 4 5 9 1

Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes..."*

*"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).)*

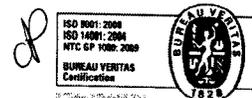
*"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.*

*En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002)".*

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, es importante precisar que no es viable exigir el pago de la compensación establecida en el referido el Concepto Técnico No. 3110 del 20 de Abril de 2005, teniendo en cuenta que no se pudo establecer con certeza la responsabilidad por parte de la **URBANIZACION CENTENARIO DE FONTIBON.**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA-, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Quede conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza de ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.





№ 4 5 9 1

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado en el expediente **DM-08-05-1124**, por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, en contra de la **URBANIZACIÓN CENTENARIO DE FONTIBÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 18 D No. 104 A – 17 del Barrio Centenario de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, mediante Auto No. 0256 del 2 de febrero de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al representante legal de la **URBANIZACIÓN CENTENARIO DE FONTIBÓN**, ubicada en la Diagonal 18 D No. 104 A – 17 del Barrio Centenario de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 25 JUL 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA ARIAS  
Revisó.- Dr. Oscar Tolosa  
Aprobó.- Dra. Diana Patricia Ríos García  
Expediente **DM-08-05-1124**.



VEINTIOCTE 27  
AGOSTO  
RESOL 4591 JUL/LL  
NICOLAS BASTIDAS HONORADA  
ADMINISTRADOR

19'257.053

BOGOTÁ

NICOLAS A BASTIDAS  
DTG 16 B #100. 17  
4220132

*[Signature]*  
Rafael